



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02004-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Elías Muguruza Delgado contra la resolución de fojas 198, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02004-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 25, de fecha 10 de junio de 2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amazonas, mediante la cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas (Expediente 2012-0052-0-JIP-U/PJ). Al respecto, alega la vulneración de su derecho al debido proceso por cuanto refiere que el juez demandado dispuso pasar a juicio oral a pesar de que no existen elementos objetivos que lo vinculen con la comisión de los delitos atribuidos en su contra.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, para lo cual requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad individual. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta mínimamente el agravio en el derecho a la libertad individual de don Luis Elías Muguruza Delgado, derecho tutelado por el *habeas corpus*, en tanto que no determina alguna medida de coerción que la limite o restrinja.

6. De otro lado, el accionante cuestiona la actuación funcional de la representante del Ministerio Público al convalidar el requerimiento de acusación fiscal de fecha 25 de junio de 2013, por cuanto refiere que se le acusó sin precisar con objetividad y suficiencia la imputación en su contra como presunto autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Al respecto, se debe recordar que, aun cuando el Ministerio Público se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y, desde dicha perspectiva, podrían existir casos en los que con sus actuaciones u omisiones se generen incidencias que afecten de algún modo la libertad individual, no basta ni es suficiente la sola invocación de tales circunstancias, sino la demostración objetiva de que lo que hizo o dejó de hacer tuvo una consecuencia sobre el citado derecho [cfr. Expediente 04367-2015-PHC/TC, fundamento 5 y 00382-2019-PHC/TC, fundamento 6]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02004-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

7. En el presente caso, sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte que los actos de la fiscalía denunciados por el demandante tengan incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL